

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1889.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Cházvarri*, secretario.

ANEXO NUMERO IV.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 73.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE DEUDORES MOROSOS.

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquier clase, bien sea en favor del Estado ó de los Municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los Alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.

IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas y sólo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderán á otros bienes. Si disfrutare sueldo, ya en oficinas públicas ó en establecimientos particulares y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad; esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales; pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 1,690 y 1,691 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará: porque el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que hizo el entero, ó que no debe, con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación, el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquiera estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución solo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces, antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

DOCUMENTO NÚMERO V.

ANEXO NUMERO I.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,975.

El Hecho manifiesto de que las moderadas contribuciones del Estado, recaudadas con regularidad bastan para cubrir el presupuesto de egresos, sobrando aun para hacer gastos en mejoras materiales y quedando todavía un excedente en caja, ese plausible hecho, decidió al personal del Ejecutivo á proponer á la H. Legislatura varias benéficas disposiciones que aunque algunas entrañan gastos, son éstos fáciles de cubrirse dada la situación hacendaria de Estado.

El importante ramo de Justicia, por el exiguo personal que lo servía, demandaba en dicho personal un aumento que hiciera mas pronta y eficaz su administración, y oportunamente se pidió por este Gobierno la creación de dos Juzgados.

La instrucción pública tan trascendental al bien de los pueblos, es otro ramo que también se pensó en preferir, y por eso se propuso el gasto que demanda el sostenimiento en la Capital de la República de un Diputado al Congreso respectivo, y hoy se propone el de aumento de profesores en el Colegio Civil y Escuela Normal y algunas pensiones: además se trata de mejorar lo relativo á beneficencia.

Por otra parte se ha calculado concienzudamente, que aun hechas las erogaciones que se indican, y lo que importa unos pequeños aumentos para remunerar su laborioso trabajo á empleados subalternos, puede favorecerse la decaída minería del Estado eximiéndola de los derechos que sobre ella gravitan, y se inicia tal exención de contribuciones que facilitará el desarrollo de tan preciosa industria.

Para mayor seguridad sobre el equilibrio entre los ingresos y egresos, se inician varias economías que dan una suma relativamente considerable.

Tales son sintéticamente las reformas de que voy á ocuparme en la presente y entraré en los detalles respectivos; en la inteligencia de que á esta nota, para los efectos á que se contrae la fracción IX del artículo 66 de la Constitución política del Estado, tengo la honra de acompañar los proyectos de leyes de ingresos y egresos que á juicio del Ejecutivo y con las aludidas reformas que tienden al bien general, conviene decretar para el ejercicio fiscal próximo, así como la penal y de procedimien-

tos para hacer efectivo el pago de sus contribuciones á los causantes que no las cubrieren en el término legal.

En la ley que se propone de ingresos que fornen la hacienda del Estado, se ha suprimido el impuesto, de treinta y tres y un tercio centavos por cada cien pesos de sustancias ó metales que se extraigan de las minas, á que se refiere la fracción IV del artículo 1º de la ley que rige actualmente, y se incluyeron en la fracción XII de dicho artículo, los contratos de venta con pacto de retroventa.

También se hizo una ligera modificación en la fracción VI del artículo 13 del proyecto respecto del artículo 17 de la ley actual, en favor de las viudas y huérfanos, y se reformó el artículo último de la misma en el sentido de que, la rectificación de capitales, se haga solo en los casos en que se considere necesaria.

El Ejecutivo no ha vacilado en la supresión del impuesto á la industria minera, tanto por la protección que debe dispensarse á ese ramo quitándole toda clase de trabas, ya que no es posible favorecer de otro modo á los que en él emprenden, como porque la ley de ingresos vigente, que es la misma propuesta con ligeras modificaciones, produce, segun se expresó al principio y ha podido verse en el presente año, lo necesario para cubrir todos los gastos de la administración, y aun para llenar otras atenciones cuyo costo supera en mucho al producto del impuesto que se suprime.

Por esta razón, y atendiendo siempre á lo que mas requiere el mejor orden administrativo, se proponen en la ley de egresos algunos aumentos que he considerado indispensables, obedeciendo en cuanto al ramo de Justicia á la ley fecha 21 de Octubre último que creó la 7ª fracción judicial y otro Juzgado de Letras en la 1ª cuya planta de empleados importa \$ 4,404. 00 cts. y \$ 216. 00 cts. la de un archivero auxiliar del Tribunal.

Así mismo por el ramo de instrucción, se observará un aumento de . . . \$ 3,540. 00 cts. para sueldos del Subdirector y tres profesores mas del Colegio Civil, de otro para la Escuela Normal, para el Diputado al Congreso Nacional de Instrucción y para pensiones.

No ménos importante parece el aumento de \$ 400. 00 cts. á la subvención del "Hospital González" único establecimiento de su género en el Estado.

El total de estas partidas es de \$ 8,344. 00 cts. y suman hasta \$ 9,220. 00 cts. ó sean \$ 876. 00 cts. más, con cuya última cantidad he creído de la más estricta justicia aumentar algunos sueldos de empleados subalternos. En cambio figuran en el mismo proyecto de egresos rebajas del actual presupuesto que dan una suma de \$ 3,000. 00 cts. que inspirándose el Ejecutivo en razones de economía y equidad, ha considerado á la vez justas y necesarias.

Liquidando, pues, la ley que propongo, importa solo respecto de la vigente un aumento de \$ 6,220. 00 cts.

La ley de ingresos municipal en proyecto tiene, comparada con la que rige en la actualidad, algunas ligeras modificaciones que la experiencia ha aconsejado como convenientes, siendo la principal la que se hizo al artículo 5º de la misma, rebajando las cuotas de \$ 40. 00 cts. á \$ 100. 00 cts., de \$ 20. 00 cts. á \$ 40. 00 cts. y de \$ 5. 00 cts. á \$ 20. 00 cts. impuestas á los comisionistas ambulantes en los Municipios divididos en tres categorías, y de las de que allí se trata, á las muy reducidas de \$ 10. 00 cts. á \$ 50. 00 cts. la primera categoría, de \$ 5. 00 cts. á \$ 20. 00 cts. la segunda y de \$ 2. 00 cts. á \$ 10. 00 cts. la última.